



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo: 2021-00287

Demandante: JORGE RICARDO MAYORGA NOVOA

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, **por Secretaría** se proceda a realizar los trámites necesarios en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para desarchivar el expediente **2014-00105**, y proceder a la revisión del mismo.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

SN

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00048
Demandante: LUZ ANDREA MURILLO MONDRAGÓN-
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
la UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN.

Revisado el expediente, se observa, que la apoderada de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, mediante correo electrónico allegó memorial, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 16 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, se reconoció personería y se indicó que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual es pertinente dar el respectivo trámite a la misma.

En consecuencia,

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, por el término común de tres (3) días a la parte demandada, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>No. 038</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaria</p>	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00070

Demandante: PEDRO ANTONIO MONROY ROA.

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.**

Revisado el expediente, se observa, que la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, mediante correo electrónico allegó memorial, interponiendo recurso de reposición contra el auto del 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial, se reconoció personería y se indicó que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual es pertinente dar el respectivo trámite a la misma.

En consecuencia,

Por secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto, por el término común de tres (3) días a la parte demandada, conforme al artículo 110 del C.G.P.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandada, se suspenderá la audiencia inicial fijada para el día martes 12 de octubre del 2021, una vez se resuelva el recurso, se fijará nueva fecha para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 038

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00140

Demandante: YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ -.

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD NORTE E.S.E-**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad no dio contestación a lo requerido en el Oficio No. J11-2021-0200 del 30 de agosto de 2021 correspondiente a las documentales decretadas en audiencia inicial, por lo anterior, se requiere por segunda vez, al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso las siguientes documentales:

1. Certificación en la que se indique el porcentaje en que se incrementó el salario para las enfermeras de la planta del hospital para los años 2015 hasta el 2018.
2. Certificación que indique el valor del salario mensual y prestaciones recibidas por las enfermeras de la planta del Hospital para los años 2015 hasta el 2018.
3. Copia de todos los contratos suscritos por la demandante YANETH DEL PILAR SANCHEZ YAÑEZ identificada de cedula de ciudadanía 60.313.641 y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 DÍAS

contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria _____</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2016-00283

**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTIAS Y PENSIONES –FONCEP-.**

Demandado: JORGE AUGUSTO LEÓN DUQUE.

Revisado el proceso se observa que mediante auto del 22 de marzo de 2018, se dispuso ordenar el emplazamiento del tercero determinado señor JORGE AUGUSTO DUQUE LEÓN, en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así las cosas, la apoderada de la parte actora acreditó el cumplimiento al requerimiento allegando copia del periódico del día 26 de mayo de 2019 visible a folio 268.

Realizada la respectiva publicación y transcurrido el término consagrado en la ley, esto es, los quince días siguientes a la fijación del mismo, concluye este despacho que el emplazamiento realizado se encuentra surtido, por lo que se procede a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses de los herederos indeterminados, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación y se adelantara el medio de control de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 56 del C. G. del P.

Mediante auto del 25 de febrero del 2021 se designó curador Ad-Litem al abogado MARTIN ALBERTO RIASCOS GARCÍA, quien no realizó ninguna actuación dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho en audiencia inicial ordenó designar a otro profesional del derecho como curador Ad-Litem.

Por lo anterior, el despacho designa a la doctora LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C No. 52.218.999 y con tarjeta profesional No.

175.338 del C. S de la J., quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

Se le advierte al Curador Ad- Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.

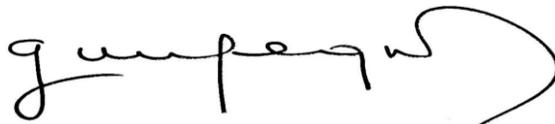
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Designase como Curadora Ad-Litem a la abogada LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con C.C No. 52.218.999 y con tarjeta profesional No. 175.338 del C. S de la J., para que represente los intereses del tercero determinado señor JORGE AUGUSTO DUQUE LEÓN dentro del proceso judicial.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista al correo electrónico abogado23.colpen@gmail.com.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 038	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.	
	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00443

Demandante: GLORIA CONSUELO RAMIREZ DE LA CRUZ.

**Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP.**

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se resolvió la solicitud de nulidad y en adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone fijar fecha para continuar con la **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día martes 27 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la demandada si tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00086

Demandante: NATALIA FORGIONI OVALLE -.

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

El apoderado de la parte actora, mediante memorial allegado electrónicamente, solicitó al Despacho el desistimiento de las pretensiones de la demanda, y al respecto se observa:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita y que en el presente proceso, no se ha proferido sentencia que le ponga fin, el Despacho considera que es procedente admitir el desistimiento de la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el desistimiento de demanda de la referencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p style="text-align: center;">JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C. siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00012

Demandante: MELBA CÁRDENAS ORTIZ-

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- y la FIDUPREVISORA
S.A.**

Porque se presentó y sustentó en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 07 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>08/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00025

Demandante: SANDRA BEATRIZ PRADO CUEVAS -.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-.

En adopción a las medidas tomadas por el Gobierno Nacional en el actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica conforme al artículo 7 del Decreto 806 de 2020², en concordancia con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. CSJBTA20-60 de 16 de junio de 2020, en sus artículos 4 y 7, para dar cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el día miércoles 27 de octubre de 2021 a las 11:30 a.m.

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de las mismas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

Se le reconoce personería al abogado CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CÁRDENAS, como apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-, conforme al poder otorgado cuya contestación de la demanda fue allegada dentro del término establecido, traslado de las excepciones y contestación de las mismas.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

Se le solicita a la entidad demandada sí tiene ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, que la autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>08/10/2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00155
Demandante: JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisado el expediente, se observa que la entidad no dio cumplimiento a lo solicitado en auto previo del 15 de julio de 2021, por lo anterior, se requiere por segunda vez, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor JUAN CARLOS TEJADA CHAVERRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.040.371.098 de Carepa – Antioquia, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 DÍAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>No. 038</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría</p>	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00193

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p><u>No. 038</u></p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría</p>	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00190

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	<u>No. 038</u>
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy- <u>08/10/2021</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00172

Demandante: MARTHA INÉS SUAREZ DE ARISTIZÁBAL.

**Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES -CREMIL-.**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora MARTHA INÉS SUAREZ DE ARISTIZÁBAL en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial solicitó la nulidad del acto administrativo No. 73683 del 8 de noviembre de 2016, proferido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-.

2.- Que de acuerdo con la certificación allegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, la misma indicó que el señor GERARDO DE JESÚS ARISTIZABAL AGUDELO, tuvo como última unidad de labor el Batallón de infantería No. 11 en Ayacucho – Caldas.

Conforme al numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la accionante tiene como última unidad de servicios, el Municipio de Ayacucho en el departamento de Caldas, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Manizales, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MANIZALES (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00176
Demandante: HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE
 COLOMBIA.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no dio cumplimiento al auto previo proferido el 15 de julio de 2021, por lo anterior, requiérase por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor HAMILTON DE JESUS CAÑAVERAL YEPES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 15.339.714, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 DÍAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaría</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00179
Demandante: HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL DE
COLOMBIA.

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada no dio cumplimiento al auto previo proferido el 15 de julio de 2021, por lo anterior, requiérase por segunda vez a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita con destino a este proceso, certificación en la que se indique respecto al señor HUGO LEONARDO ROCHA LÓPEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.108.150.813 de Cunday – Tolima, el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios, indicando la Ciudad.

Se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, en el término improrrogable de 10 DÍAS contados a partir de la fecha de recibo del presente oficio, so pena en incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia. (Art. 44, núm. 3º C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p>	<p>No. 038</p>
<p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p>	
<p>Secretaría</p>	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2018-00196

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL y teniendo en cuenta que la misma fue subsanada en tiempo, se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido.

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.

4° Que se encuentran designadas las partes.

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintidós millones setenta y siete mil seiscientos pesos (\$ 21.077.600.00) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que el acto administrativo contenido en el oficio No. 201704200035411, se encuentra allegado al igual que la petición que dio su origen.

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA contra la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al **RECTOR de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la abogada PAOLA ANDREA RICÓN, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor JOSÉ IGNACIO TOLEDO ARANDA, de acuerdo con el poder visible a folios 8,9 y 156.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 038
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaría	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2020-00291

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
	No. 038
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00266
Demandante: DAMIÁN ANDRÉS BARRAGÁN.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
 NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA
 POLICÍA NACIONAL.

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DAMIÁN ANDRÉS BARRAGÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y al respecto observa:

1.- Que el demandante por medio de apoderado judicial solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; resolución No. 0295 del 22 de febrero de 2021, proferida por el señor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, la cual ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor Teniente DAMIÁN ANDRÉS BARRAGÁN, y en consecuencia, ordenó su retiro del servicio activo de la Policía Nacional, el fallo en primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019, emitido por el Inspector Delegado Región Dos, dentro de la investigación disciplinaria No. P- DEUIL -2019-2, que impuso correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por un término de diez (10) años, al señor DAMIÁN ANDRÉS BARRAGÁN y la providencia de segunda instancia fechada 02 de septiembre de 2020, proferida por el Inspector General de la Policía Nacional, mediante el cual confirmó el fallo de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

2.- Que de acuerdo a los hechos descritos en la demanda, la investigación en contra del señor Teniente DAMIÁN ANDRÉS BARRAGÁN, se inicia en el municipio de Pitalito- Huila, ostentado el cargo de Jefe de la Seccional de Investigación Criminal DEUIL.

Conforme al numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el medio de control de Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, la ley asigna el

conocimiento del asunto al Juez del lugar donde el empleado prestó o debe estarse prestando los servicios:

“Competencia por razón del territorio.

Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los hechos que dieron origen a la investigación y posterior sanción disciplinaria se dieron en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dicho Municipio está adscrito a la competencia territorial del Circuito Judicial Administrativo de Neiva, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, al CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NEIVA (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

No. 038

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08/10/2021 a las 8:00 a.m.



Secretaria



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

Conciliación Prejudicial: 2021-00276

**Peticionario: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO –SIC-**

Convocado: FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI.

**Autoridad ante quien se concilió: PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II PARA
ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.**

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO –SIC-, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por Reparto a la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, en procura de lograr el siguiente acuerdo:

“(...) que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI C.C. 19.255.600	3 DE MARZO DEL 2018 AL 3 DE MARZO DEL 2021 \$ 5.220.937

CONSIDERACIONES

1.- El Dr. HAROLD ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando como apoderado de la entidad convocante, formuló ante la Procuraduría para

asuntos administrativos (Reparto), solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial, para que se conciliara sobre la reliquidación y pago del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, conforme a los siguientes hechos:

3.1. Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO(S)
FABIO EDGAR CÓRDOBA HIRIVI C.C. 19.255.600	Profesional Universitario 2028-17

3.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades), el Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

3.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así:

"ARTÍCULO 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

3.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades).

3.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló:

"PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas en los términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida¹ por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no se han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo establecido en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 12.- PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayado fuera de texto)

"ARTÍCULO 58.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año. Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre." (Subrayado fuera de texto)

Finalmente, se señalaba en los referidos escritos, que para la reclamación se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:

"ARTICULO 21.- NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad."

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

"No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y los viáticos, "teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2007, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha 9 de mayo de 2007, en que se señaló:

“En relación con los beneficios prestacionales y salariales a que hace referencia en su consulta, tales como bonificación por recreación, horas extras, los Viáticos, y la Prima de actividad las normas que los contienen no incluyen dentro de sus factores de liquidación la Reserva Especial del Ahorro. En consecuencia, en criterio de esta Dirección, no es viable entender que este elemento salarial se encuentra incluido dentro del concepto “asignación básica”, a que hacen referencia las normas que la regulan la liquidación de estos beneficios.”

- *En relación con el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, se consideró que no resulta procedente, por cuanto “dicha prima no se encuentra incluida dentro de las pretensiones económicas de la entidad.”*
- *Frente a la indexación de la prima de alimentación no se accedió a esta petición, puesto que cuando la Superintendencia asumió el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 199, no ha dejado de pagar dicho concepto y de conformidad con el Decreto 1695 de 1999 “no tiene facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y, menos aún, ordenar el pago de su indexación.*

3.9.- No conformes con las respuestas, los peticionarios por la posición asumida por la Superintendencia, presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos:

- *Consideraron que la Superintendencia con la posición adoptada desconoce la Jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias de fechas 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997) en la materia.*
- *Manifestaron que la Superintendencia vulneró los artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y 21 del Código Sustantivo del Trabajo.*
- *Señalaron que esta Entidad desconoció el Acuerdo 040 de 1991 y el Decreto 1695 de 1997.*
- *Indicaron la violación del principio protector- indubio pro operario.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad de la interpretación y aplicación de la ley, basados en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T236/06 Expediente 1230214. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.*
- *Solicitaron la aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las fuentes del derecho laboral, con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional Sent. T 800/99, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz y otros pronunciamientos.*
- *Expusieron sus argumentos para considerar por qué tienen derecho al reconocimiento de la indexación de la Prima de Alimentación y al reconocimiento de la Prima de Servicios.*
- *Presentaron unos argumentos denominados “Fundamentos Administrativos de Orden Doctrinal, Proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio.”*

3.10.- La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no existe lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

En este sentido, los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la re liquidación de algunas prestaciones económicas, las cuales fueron negadas por esta Entidad, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Al momento del desarrollo de la audiencia de conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio no concilió con los convocantes por cuanto consideró que las decisiones adoptadas, en el sentido de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios en sede administrativa, se encontraban ajustadas a la Ley.

En el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación se señaló en ese momento:

“Que el Comité de Conciliación, previo estudio de los documentos allegados para el efecto, la ficha técnica correspondiente y el contenido de la solicitud de conciliación prejudicial, decidió por unanimidad no conciliar frente a las pretensiones planteadas por el solicitante, considerando en otros aspectos, que con respecto al reconocimiento de la Prima de Servicios prevista en el Decreto 1042 de 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y pago de ésta, toda vez que la Prima Semestral objeto del párrafo primero del artículo 59 del Acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la Prima de Servicios.

En cuanto a la indexación de la Prima de Alimentación, se consideró que la Superintendencia no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha prima de alimentación y ordenar el pago de su indexación pues al asumir el reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1695 de 1997 debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad.

De otra parte, el Comité igualmente consideró improcedente el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro para la liquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, viáticos y Horas Extras, en razón a que las diferencias planteadas en la solicitud de convocatoria versa sobre aspectos salariales y prestacionales del empleado público, como es el aquí convocante y ser el tema de reserva legal, es decir, regulado sola y exclusivamente por la ley, nuestra opinión es la de no conciliar.”

3.11.- Frente a los fallos de primera instancia, que han negado todas o algunas de las pretensiones de los demandantes, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”, al resolver el recurso de alzada, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la re liquidación y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base del salario”.

Es de aclarar, que en varios casos, en particular en la misma Subsección, se han negado todas las pretensiones de algunas demandas, las cuales por reparto, le fueron asignadas a los H. Magistrados Cerveleón Padilla Linares y Yolanda García de Carvajalino.

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES. “con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro como factor base de salario”.

Así mismo, en sesión de 22 de septiembre de 2015, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, teniendo en cuenta los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima de Dependientes, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la re liquidación de la mencionada prima, en consecuencia, adoptó un criterio general para presentar formula de conciliación respecto de las nuevas solicitudes que se hicieran por parte de funcionarios y/o exfuncionarios, criterio que se indica a continuación:

- *Que el convocante desiste de los intereses e indexación correspondientes a la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS.*

- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC, en la que reclame la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.
- Que la SIC con base en las diferentes sentencias firmadas en contra de la misma donde se reconoce que la SIC debe liquidar la PRIMA DE ACTIVIDAD, PRIMA POR DEPENDIENTES y de la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y VIÁTICOS incluyendo la Reserva Especial del Ahorro, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocante por los últimos tres (03) años dejados de percibir, conforme a la liquidación adjunta.
- Que el convocante desiste de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación, en cuya solicitud el convocante pretende que se le reconozca:
 - Prima Actividad
 - Bonificación por recreación
 - Viáticos
 - Horas extras
 - Cesantías
 - Prima por dependiente

Las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal y que sean objeto de la conciliación, deberán ser desistidas por el convocante.

En el evento en que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la audiencia de conciliación dentro de los setenta (70) días siguientes a la reclamación presentada en debida forma y radicada por el convocante ante la SIC en fecha posterior a la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte de la autoridad judicial.

- Frente al reconocimiento de la PRIMA DE SERVICIOS prevista en el Decreto 1042 DE 1978, la Superintendencia ha considerado improcedente el reconocimiento y su pago, toda vez que la PRIMA SEMESTRAL objeto del párrafo primero del artículo 59 del acuerdo 040 de 1991, por el cual se modifica el Acuerdo No. 003 del 17 de julio de 1979, excluye la PRIMA DE SERVICIOS.
- En cuanto a la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN, se consideró que la SIC no tiene la facultad legal de incrementar el valor de dicha PRIMA DE ALIMENTACIÓN y ordenar el pago de indexación, pues al asumir e reconocimiento de las prestaciones económicas derivadas del Acuerdo 040 de 1991 y de conformidad con el Decreto 1965 de 1997, debe estar a lo exclusivamente preceptuado en esta normatividad, teniendo en cuenta que el incremento a este emolumento debe ser realizado por el Gobierno Nacional en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992; posición que ha sido acogida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los fallos de segunda instancia por las mismas pretensiones que hoy nos ocupan.

3.13.- Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados que se anexan a la presente solicitud, ha invitado a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria antes mencionada.

3.14.- Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

2.- En audiencia virtual celebrada el 08 de septiembre de 2021, ante el Procurador Ciento Treinta y Siete Judicial II Para Asuntos Administrativos, el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO como apoderado de la entidad convocante propuso fórmula de conciliación en los siguientes términos:

“(…) Igualmente se ratifica la posición adoptada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y fórmula conciliatoria propuesta, teniendo en cuenta la certificación emitida por el Comité de Conciliación, en la cual se expresa: “De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. CERTIFICA: PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 19 de mayo de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21- 94237 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.; SEGUNDO: Que para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos: 2.1. ANTECEDENTES. 2.1.1. El (La) funcionario(a) FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 19.255.600, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. 2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
LIQUIDACIÓN BÁSICA -CONCILIACION
DESDE EL 3 DE MARZO DEL 2018 AL 3 DE MARZO DEL 2021 PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN

Funcionario: FABIO EDGAR CORDOBA CHIRIVI Proceso N°: 21-94237
Cédula: 19.255.600
Fecha Liquidación Básica: 05-abr-2021

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2018	2019	2020	2021
Asignación Básica	4.509.135	4.712.047	4.953.304	4.953.304
Reserva de Ahorro	2.930.938	3.062.831	3.219.648	3.219.648

FACTORES DE RELIQUIDACION EN PESOS

Diferencia - Conceptos	2028-17 2018	2028-17 2019	2028-17 2020	2028-17 2021	Subtotal
Prima Actividad	1.465.469	1.531.416	1.609.824	-	4.606.709
Bonificación por Recreación	195.396	204.189	214.643	-	614.228
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	05-sep-2018	05-abr-2019	08-oct-2020	-	-
Prima por Dependientes	-	-	-	-	-
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.660.865	1.735.605	1.824.467	-	5.229.937

*Mediante Resolución 89126 del 2018 se dio cumplimiento a un acuerdo de conciliación por medio del cual se reliquidó la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, periodo comprendido entre el 19 de enero del 2015 al 19 de enero del 2018.


ANDRÉS MARCELI OSORIO BETANCOURT
Coordinador Grupo de Trabajo Administración de Personal

Estado: Mylen Oñez
Revisó: Mayr Cortez

2.1.3. El (La) funcionario(a) manifestó por escrito, **ESTAR DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN** y su deseo de conciliar sobre la fórmula propuesta por la Entidad.
2.2. **MOTIVOS.** La SIC atendiendo a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y las determinaciones tomadas por el Comité de Conciliación de esta Entidad en sesiones del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015 ha decidido tomar partido frente a algunos asuntos considerados merecedores de tal mecanismo alternativo de solución de conflictos. Por otro lado la SIC en armonía con su Política de Prevención de Daño Antijurídico, los principios de eficacia y economía procesal y los reiterados fallos en segunda instancia donde se ha condenado a esta Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, la Reserva Especial del Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación del mencionado porcentaje.”.

3.- De conformidad con el artículo 70 de la ley 446 de 1998, únicamente son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo³.

4.- El sub-lite trata de acreencias de carácter laboral (la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, cuyo medio de control, una vez presentados los recursos ante la administración con decisión desfavorable, sería la de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

5.- Conforme a los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a constatarlos: a) Que no haya caducado la acción, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representadas, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Adicionalmente a los requisitos de forma que indica el artículo 30 del Decreto 1716 de 2009, que debe tener toda solicitud de conciliación, a partir de la vigencia de la Ley 446 de 1998, ya no se puede solicitar si no se ha agotado la Vía Gubernativa⁴, pues dicha norma dispuso:

“Artículo 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada”.

6.- El señor FABIO EDGAR CÓRDOBA CHIRIVI, a nombre propio, radicó petición el 04 de marzo de 2021, en el que solicitó a la entidad el

³ Las acciones referentes a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales están contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011 en los artículos 138, 140 y 141 en el Título III de la Parte Segunda correspondiente a “Medios de Control.”

⁴ Con la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se eliminó la expresión “Vía Gubernativa” aludiendo ahora únicamente a “Recursos” ante la Administración, artículos 74 y siguientes.

reconocimiento, la reliquidación del concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES. PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro.

Petición que fue contestada por la entidad mediante radicado 21-94237- -2-0 del 12 de marzo de 2021.

7.- *Radicada la petición de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 08 de junio de 2021, por cuanto es viable acudir ante esta jurisdicción para dirimir el conflicto.*

8.- *Estos antecedentes le permiten afirmar al Despacho que el Acta de la referida Conciliación, plasma de manera completa, cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son los extremos de la relación laboral, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se pagará dicha suma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 1° de la ley 640 de 2001, en cuanto al acta de conciliación se refiere.*

9.- *Por último, es conveniente precisar que la Reserva Especial del Ahorro fue creada mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, señalando:*

“Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (negrillas de Despacho).*

10.- *Respecto a la reserva especial de ahorro, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, expresó:*

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

De acuerdo con la certificación que obra a folio 216, CORPORANOMINAS, cancelaba al actor la denominada Reserva Especial de Ahorro y como se infiere de los documentos que reposan en el expediente (fls. 170, 173, 175, 215 y 217).

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenersele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. (negrillas de Despacho).

11.- Corolario de lo anterior es preciso aclarar que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporanónimas.

12.- En este orden de ideas, el acuerdo conciliatorio garantiza los derechos que tiene la convocante a que se le reconozca la reliquidación prima por dependientes, incluyendo la reserva especial del ahorro, ya que se demostró, que constituye factor salarial y debe cancelarse dentro de la asignación básica.

13.- Por lo anteriormente expuesto, la Conciliación Prejudicial, celebrada ante el Procurador Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 08 de septiembre de 2021, en donde asistieron a la audiencia de forma virtual, la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO en representación de señor FABIO EDGAR CORDOBA CHIRIVI en calidad de convocada y el Doctor HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO, actuando en representación de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, será aprobada por este Despacho.

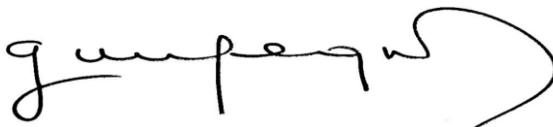
En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el día 08 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Siete Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor FABIO EDGAR CORDOBA CHIRIVI y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, **archívese el expediente.**

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 038</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2021-00281

Analiza el Despacho la demanda presentada por el señor DIEGO FABIAN CASTAÑO MONSALVE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, se observa lo siguiente:

1° *Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido*

2° *Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

3° *Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4° *Que se encuentran designadas las partes.*

5° *Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de treinta y cinco millones setecientos veinticinco mil trescientos cincuenta y tres pesos (\$ 35.725.353.00)M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

6° *Que los actos administrativos contenidos en el oficio No. 20193170074621: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER-DIPER-1.10. del 17 de enero del año 2019 y el oficio No. 20193110289881: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF COPER-DIPER-1.10. del 18 de febrero del año 2019 y las peticiones que dieron su origen se encuentran allegados.*

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por el señor DIEGO FABIAN CASTAÑO MONSALVE contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través del buzón de notificaciones judiciales de la misma.

4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido por el señor DIEGO FABIAN CASTAÑO MONSALVE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 038	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.	
	
Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 2019-00435

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A, y por no considerarse necesario fijar fecha de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial delegado ante este despacho, para que formulen sus alegatos de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

DPGM

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;"><u>No. 038</u></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-08/10/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> </div> <p>Secretaria</p>
--